

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce** de **Mayo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1992/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados ********* endosatarios en procuración de ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio número **233/2020** dictada con fecha *veintinueve de abril de dos mil veintiuno*, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio **2125/2021**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha cinco *de marzo de dos mil veinte*.

Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en los documentos fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: ***"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "***

II. Los Licenciados ********* endosatarios en procuración de ********* demandan en la Vía Ejecutiva

Mercantil a *****, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$44, 899.65 **(CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.),** por concepto de suerte principal, relativa al pagaré base de la acción marcado como **ANEXO 1.**

B).- En el pagaré, base de la acción de la presente demanda se estableció como porcentaje de interés moratorio del 5% mensual, sin embargo, en virtud de que se ha establecido, por los Tribunales Federales, el criterio hermenéutico de que el interés moratorio anual, no debe ser mayor del 37% sobre la suerte principal, para no incurrir en prácticas usurarias, motivo por el cual se demanda el pago de intereses moratorios a razón del 37% anual sobre la suerte principal a partir del vencimiento del documento basal, hasta el pago total del adeudo.

C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del trámite este negocio judicial." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete *****, suscribió en esta ciudad de Aguascalientes un documento mercantil denominado pagaré a favor de la persona moral *****, valioso por la cantidad de **\$44,899.65 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.),** con fecha vencimiento el día veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, pagadero en Aguascalientes, Aguascalientes.

En dicho documento se pactó un interés moratorio mensual del 5% sin embargo, en virtud de que se ha establecido, por los Tribunales Federales el criterio hermenéutico de que el interés moratorio anual no debe ser mayor del 37% sobre la suerte principal para no incurrir en prácticas usurarias, motivo por el cual se demanda el pago de intereses moratorios a razón del 37% anual, sobre la suerte principal, a partir del

vencimiento del documento basal, hasta el pago total del adeudo.

Es el caso que la demandada teniendo la obligación de hacer el pago en el lugar y fecha mencionados en el pagaré en comento no han sido cubierto.

En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho el **C. *******, en su calidad de Gerente de *********, endosó en procuración, el pagaré base de la acción a su favor.

Así las cosas, tanto su representada como ellos, han realizado diversas gestiones extrajudiciales, con el objeto de obtener el pago de lo adeudado, sin obtener resultados positivos al respecto por tal motivo, incoan la demanda para realizar el cobro judicial en la vía y forma propuestas.

La parte demandada *********, emplazada que fue mediante diligencia de fecha *veinticinco de enero de dos mil diecinueve*, en el término de ley contestó manifestando que su representada no firmó documento alguno a favor de la ahora actora.

Cabe señalar que la única persona que cuenta con facultades para suscribir títulos de crédito en nombre de su representada lo es el C. *********. Persona que de igual manera no suscribió el basal de la acción, por tal motivo no existe obligación de pago alguna.

Además y suponiendo sin conocer que cabe manifestar que su representada ha realizado pagos parciales.

Por otro lado opone como excepciones y defensas la de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE PAGO PARCIAL, DE NULIDAD DE INTERESES, DE SINE ACTIONE AGIS, y, todas aquellas que se desprendan del escrito de contestación de demanda.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *cinco de junio de dos mil diecinueve*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que la parte demandada intenta hacer valer que la representada que comparece a juicio es *********, mientras que

la persona demandada es *****, lo que es improcedente, toda vez que se desprende en la contestación de la demanda, el Representante Legal de la persona moral compareciente, de forma tácita acepta el documento base de la acción, toda vez que de forma libre y espontánea expone lo siguiente, derivado en la CONFESIÓN TÁCITA Y EXPRESA de la deuda que se reclama:

“(...) se alega que el adeudo ya fue cubierto de manera parcial (...)”

“(...) mi representada ha realizado pagos parciales mismos que desde este momento remito a la excepción enumerada con el IV del apartado respectivo invocado en este acto como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones ociosas”

“IV.- EXCEPCION DE PAGO PARCIAL.- Misma que se hace consistir en el hecho de que mi representada **ha realizado el pago parcial** por el monto de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), **a fin de liquidar la factura objeto de la presente Litis**, misma que tiene número SM-5590 estos pagos se realizaron mediante transferencia electrónica bancaria, mismos que se describen a continuación (...)”

De lo cual se desprende el reconocimiento tácito y expreso, de ser la deudora, la parte demandada y, por ende, la aceptación del documento base de la acción.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es **tácita** la **ratificación** que resulte de **actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias**, La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso”.

Por lo anterior, aunque la parte demandada niegue la identidad de persona demandada con la compareciente, es evidente que existe la obligación cambiaria a su cargo, debido a que de forma expresa y tácita ACEPTA dicha obligación, tan es así que aduce que ha realizado abonos e indica fechas y la institución bancaria por cuales las realizó.

Resulta falso, inútil e ineficaz que la parte demandada señale que su representada no firmó documento alguno a favor de la actora, toda vez que, dicho Representante Legal, tal y como se indicó en el párrafo anterior, ACEPTA la obligación cambiaria, tal y como se desprende de su declaración vertida al contestar y lo cual constituye una CONFESIÓN EXPRESA Y TÁCITA.

Así mismo, en lo relativo a lo expuesto por la demandada, referente a que la única persona con facultades para suscribir títulos de crédito en nombre de su representada es el C. *****, resulta falso e inoperante, toda vez que, en primer lugar, tal y como ya se indicó la parte compareciente CONFIESA DE FORMA TÁCITA, la obligación cambiaria, al señalar de forma falsa que ha realizado abonos, por lo anterior en relación con el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el representante ha realizado la ratificación tácita de la obligación reclamada y sus consecuencias jurídicas, como es el pago, no siendo de relevancia si una de las personas facultadas para suscribir el título de crédito, lo hizo o no. Siendo falso que la única persona que está facultada para firmar un pagaré lo sea el C. *****, toda vez que tal y como se desprende de la escritura pública por medio de la cual el compareciente acredita su personalidad, en la resolución III, se concedieron al Representante Legal que compareció a contestar la demanda, las facultades mencionadas en la cláusula vigésima segunda, entre las cuales se encuentran en su inciso f), suscribir títulos de crédito, siendo que de la contestación no se desprende que éste haya negado haber firmado el título de crédito, ni ofertando pruebas para acreditar ésta situación.

Siendo además, que tal y como se desprende de la POLIZA NÚMERO *****, exhiba por la parte demandada junto a la contestación, en ninguna parte se limita la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito de forma EXCLUSIVA para el Consejo de Administración, el Administrador único, Gerente Administrativo o Representante Legal, toda vez que en su cláusula vigésima segunda le otorga las facultades de suscripción de los mismos, pero no LIMITA la suscripción para las figuras antes mencionadas.

Es importante mencionar, que aunque se niegue la firma del documento base de la acción, tal y como se refirió en párrafos que anteceden, la demandada de forma tácita, confesó la obligación cambiaria.

De la misma forma tampoco niega ni expresa que lo contenido en los artículos 215 y 316 del Código de Comercio, haya dejado de tener efecto para la persona que pudiere haber suscrito el pagaré, toda vez que, como es entendible perfectamente, una sociedad que se obliga conforme al artículo 320 del citado cuerpo de leyes, ahora aduzca que no tiene operaciones comerciales con mi representada. Manifestar lo contrario sería establecer la presunción fraudulenta de una operación que como ha quedado plasmado en ésta contestación de vista, existe aceptación de la demanda.

Respecto de la EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, aducida por la parte demandada, resulta falsa e improcedente, en virtud de que, la demandada y su representada han tenido varios tratos comerciales, de los cuales se han generado adeudos pendientes por cubrir a su cargo, para la parte actora. Tal como lo acredita con la factura *****, exhibida dentro de las copias certificadas que adjunta, con las cuales establece que su representada aplicó al adeudo de dicha factura, incluyendo intereses y gastos de cobranza, los tres pagos de fechas 13, 21 y 28 de diciembre de dos mil diecisiete, cada uno por la cantidad de DIEZ MIL PESOS.

En virtud de lo anterior, en ningún momento se ha realizado pago alguno del documento base de la acción, toda vez que entre la demandada y su representada han existido varios acuerdos comerciales, que han derivado de adeudos hacia su representada; por ende la parte que representa arroja la carga de la prueba a la demandada a fin de que acredite la existencia del pago, a cuenta del documento base de la acción, que afirma haber realizado para liquidar el documento base de la acción.

Respecto de la excepción de nulidad de intereses, hecha valer por la demandada, resulta inoperante e improcedente en virtud de que, tal y como se desprende del documento base de la acción, la firma se encuentra estampada en el pagaré inserto en la factura, no en cualquier otro lugar, siendo inaplicable la tesis jurisprudencial aducida por la demandada, pues en dicho pagaré expresamente se estableció un 5% de interés mensual.

Por lo anteriormente expuesto, es que no obstante la parte demandada niegue haber firmado el documento base de la acción. ACEPTA la obligación cambiaria al CONFESAR DE FORMA EXPRESA haber realizado abonos, por lo que CONFIESA TÁCITAMENTE, la obligación consignada en el título de crédito.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de los Licenciados ***** en su calidad de endosatarios en procuración de *****, se justifica plenamente al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en favor de las personas señaladas, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta al reverso del documento, contiene el nombre de los endosatarios, firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad a los endosatarios para promover legalmente.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien, el mismo fue objetado por la parte demandada, al sumario no allegó probanzas suficientes que acrediten su dicho, aunado a que tanto al dar contestación a la demanda entablada en su contra, reconoció su suscripción y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."*

LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como excepciones la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE PAGO PARCIAL, DE NULIDAD DE INTERESES, DE SINE ACTIONE AGIS, y, todas aquellas que se desprendan del escrito de contestación de demanda**, que hace consistir en que su representado no suscribió documento alguno a favor de la ahora actora.

Su representada ha realizado el pago parcial por el conto de la cantidad de TREINTA MIL PESOS, a fin de liquidar la factura objeto de la presente litis, misma que tiene número SM-5590, estos pagos se realizaron mediante transferencia electrónica bancaria, de la cuenta número ***** (cuenta de retiro de *****), de la cual es titular la ahora actora.

El hecho de que es una práctica común comercial que dentro de las facturas se inserten pagarés con el objeto de respaldar el cumplimiento del pago de los bienes que ahí se detallan; sin embargo, tanto la factura como el pagaré requieren la satisfacción de determinados requisitos legales, dada la autonomía de éste, y por ese motivo, la firma estampada en cualquier parte de la factura es insuficiente para considerar aceptado el pagaré inserto en ese documento, pues la impresión de aquella firma bien podría tener como origen algún motivo referente a la propia factura, pero no necesariamente el pagaré, pues éste al carecer de firma, no puede producir certeza fehaciente de su suscripción; en esa tesitura, tampoco es dable considerar que el pacto de intereses moratorios asentados en un pagaré no requisitado, inserto en una factura, deba considerarse como una obligación asumida en ésta, si del contenido de la factura no se advierte que así se hubiere convenido. Por del análisis del documento basal se desprende que del contenido de

la factura no se advierte que haya pacto de intereses, por tal motivo si en ella no está asentado que es el documento ordinario que en la práctica se utiliza es imposible asumir que se pactaron intereses algunos, pues dicho elemento no se encuentra respaldado debidamente.

Excepción la DE PAGO PARCIAL, que se estima procedente en atención a lo siguiente:

En primer término, es importante destacar que por las razones anteriormente vertidas la actora cuenta con acción y derecho para ejercitar la acción intentada en la presente causa, deviniendo por ende la improcedencia de las excepciones de falta de acción y derecho y de sine actione agis, interpuestas por la demandada, sin embargo, de las pruebas aportadas por la demandada consistentes en:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los tres comprobantes de transferencias bancarias, de fechas trece, veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que obran a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta de los autos.

Documentos, que cuentan con valor probatorio para tener por demostrado que la beneficiaria original del documento fundatorio de la acción, recibió el pago de la demandada de autos, en la forma y términos que se desprende de las documentales que se analizan, de conformidad con lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, puesto que la parte actora si bien no reconoció los pagos que los mismos refieren al contestar la vista que se le diera con la respuesta a la demanda que diera origen a la presente causa, al formular su objeción, el actor implícitamente reconoció haber recibido los pagos a que se refieren tales documentales que se analizan y básicamente adujo que los mismos corresponden a un adeudo distinto, pues aseveró:

"Que la demandada y su representada han tenido varios tratos comerciales de los cuales se han generado adeudos pendientes por cubrir a su cargo, para la parte actora. Tal y

*como lo acredita con la factura *****, exhibida dentro de las copias certificadas que se adjuntan al presente escrito como anexo 1, con las cuales establece que su representada aplicó al adeudo de dicha factura, incluyendo intereses y gastos de cobranza, los tres pagos de fechas 13, 21 y 28 de diciembre de dos mil diecisiete, cada uno por la cantidad de DIEZ MIL PESOS...”*

Luego, en relación a esos documentos se surtió el supuesto contenido en el citado artículo **1195** del Código de Comercio; pues la negativa esgrimida por el actor contiene una afirmación.

A mayor abundamiento, según se aprecia, ante la acción ejercitada el demandado opuso la excepción de pago exhibiendo al efecto los documentos en que la sustenta.

Por su parte al desahogar la vista correspondiente, el actor no solo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además reconoce haber recibido el pago referido en la excepción y sostiene que ese pago se realizó con motivo de otro adeudo. En este supuesto, resulta evidente que corresponde al actor la carga de probar la existencia de la diversa deuda a que dice corresponde el pago, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra deuda y al respecto el artículo **1195** del Código de Comercio, establece que el que niega está obligado a probar en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En tales condiciones, al no haber emitido la parte actora una negativa lisa y llana, sino con la afirmación expresa de que el pago referido por la parte demandada en su excepción correspondía a una deuda diversa, es claro que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, consistente en que existe una diversa deuda de la parte demandada con el actor, a la cual corresponde ese pago; aseveración que la parte actora tenía la obligación procesal de demostrar a través de los medios

probatorios que la ley le concede y no lo hizo, puesto que si bien es cierto que para el efecto ofertó las copias certificadas del expediente número 3238/2018, relativo a los medios preparatorios a juicio Ejecutivo Mercantil promovidos por ***** en contra de *****, las mismas resultan insuficientes para tener por acreditado que tal como es sostenido de su parte, los pagos aducidos por la parte demandada fueron aplicados a dicho adeudo, puesto que en la audiencia llevada a cabo en los mismos, la parte aquí demandada desconoció el adeudo que le fue imputado, y en forma alguna se advierten las aseveraciones realizadas por la accionante.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio Jurisprudencial, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro 184491, materia Civil, tesis 1a./J. 16/2003, página 71, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.- De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que de igual manera favorecen a la excepción que se analiza, ya que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, puesto que si bien es cierto que de la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en los documentos fundatorios de la acción, no justificó en forma alguna que los pagos recibidos por la demandada fueron aplicados a diverso adeudo, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1195** del Código de Comercio.

Y si bien es cierto el documento fundatorio de la acción es una prueba preconstituída de la acción, sin embargo, con las pruebas anteriormente señaladas, la excepción mencionada ha quedado acreditada, ya que, no por el solo hecho de que sea una prueba preconstituída, significa que no existan pruebas en su contra en vía de excepción, por lo que no se puede tener como prueba preconstituída el adeudo, o de que éste no se ha pagado, ya que de admitir el extremo contrario, haría nugatoria la dilación probatoria, por lo que las probanzas anteriormente valoradas merecen eficacia probatoria plena y por justificada la excepción de pago parcial, interpuesta por la parte demandada.

Ahora, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve que los pagos antes mencionados fueron realizados en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, cuando ya se encontraba vencido el documento fundatorio de la acción, por lo que su aplicación deberá llevarse a cabo en términos de lo previsto por el artículo **364** del Código

de Comercio, en el periodo de ejecución de sentencia, al no haber aplicación expresa por la parte actora.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo sostenido por la excepcionante, del documento fundatorio de la acción que se analiza se advierte claramente el pacto de intereses llevado a cabo de su parte al signar el mismo, a razón del cinco por ciento mensual, lo que se traduce en la improcedencia de la excepción de nulidad de intereses formulada de su parte.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados ***** endosatarios en procuración de *****, probaron parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada ***** demostró parcialmente sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la actora *****, la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, ya que de tal manera es que se reclama, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia

favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, de las demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en el estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada, reduce el monto de las prestaciones reclamadas, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de suerte principal, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el amparo número **233/2020** dictada con fecha *veintinueve de abril de dos mil veintiuno*, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y oficio número 2125/2021, se dicta la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia.

SEGUNDO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados ********* endosatarios en procuración de *********, probaron parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada ********* demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora *********, la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS** por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la actora *****, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia, a los que deberán ser aplicados los pagos acreditados por la parte demandada en los términos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SÉPTIMO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza.
Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **diecisiete** de **Mayo** de dos mil **veintiuno**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1992/2018**, en fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **dieciocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.